



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2019-00400 - Auto Interlocutorio: 541

Procede el Despacho a resolver las Excepciones Previas denominadas “trámite de un proceso diferente al que corresponde” e “inexistencia del demandado” presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, incoado por el señor **ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la señora **LUZ MARINA GUTIÉRREZ RAMÍREZ**.

Sustenta la mandataria, la primera de las excepciones, al considerar que el trámite de la demanda es inadecuado y que en vez de tratarse de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, se trata es de un proceso Ejecutivo Singular, y ello lo basa en que el título base de ejecución letra de cambio, está suscrito como deudores por su representada y el señor **BELISARIO CHARRIA URIBE** por un valor de \$75'000.000,00 mientras que la Escritura Pública de Hipoteca que acompaña la demanda fue suscrita como deudora sólo por su representada y por un valor de \$2'000.000,00 y que al señor **CHARRIA URIBE**, no haber suscrito el instrumento público, se está ante dos procesos diferentes.

Aunado a lo anterior, señala que en el auto que libra mandamiento de pago se indica que el presente se trata de un proceso de mínima cuantía y que en realidad el mismo es de menor cuantía.

En cuanto a la segunda de las excepciones mencionadas, manifiesta que, al no haber suscrito el señor **BELISARIO CHARRIA URIBE** la Escritura Pública No. 944 de 09 de abril de 2018, es inexistente que sea demandado en este proceso, pero que cuando la parte demandante adecúe el trámite al de un proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, entonces la demanda sí será dirigida contra los señores **LUZ MARINA GUTIÉRREZ RAMIREZ** y **BELISARIO CHARRIA URIBE**.

Por su parte, la apoderada judicial del extremo activo, guardó silencio respecto de la excepción interpuesta durante el término del traslado

respectivo y aunque allegó escrito con posterioridad, éste fue extemporáneo, por lo que no es posible tomarlo en cuenta.

En este orden de ideas, corresponde a este Despacho Judicial resolver **EL PROBLEMA JURÍDICO** presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si cabe la razón o no en la apoderada judicial de la demandada LUZ MARINA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, al señalar que dentro de las presentes diligencias se configuran las Excepciones Previas establecidas en los numerales 3° y 7° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Así las cosas, pasa este Juzgado a resolver las excepciones previas ya mencionadas, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Sabido es que en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada dentro de un proceso, ésta puede, al ser notificada de la demanda, ejercer varios medios a su favor, entre los cuales se encuentran las Excepciones Previas, siendo un mecanismo a través del cual se busca el saneamiento de errores de la demanda o que en el trámite de la misma se hayan presentado, u otras situaciones que son de conocimiento del extremo pasivo e imprescindibles de ser conocidas por el Despacho para adelantar el procedimiento sin vulnerar un debido proceso.

Las mencionadas Excepciones Previas, fueron taxativamente establecidas por el legislador procesal civil, en el artículo 100 de nuestro Estatuto Procesal, entre las que se encuentran las que aquí nos compete resolver, esto es, las denominadas por el legislador como: “inexistencia del demandante o del demandado” y “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” (Art. 100 núm. 3 y 7 C. G. del P.).

Con relación a los fundamentos expuestos para ambas excepciones por parte de la abogada de la pasiva, se observa que los mismos se centran en que en las presentes diligencias no se hizo parte del extremo demandado al señor BELISARIO CHARRIA URIBE, considerando que por haber suscrito este el título valor Letra de Cambio y no la Escritura Pública de Hipoteca, entonces el proceso es inadecuado y la parte demandada está mal integrada, indicando que el presente debe adelantarse como un proceso Ejecutivo Singular y demandarse al señor CHARRIA URIBE.

Para decidir el caso que nos ocupa, es menester aclarar, primeramente, el objetivo de las aludidas excepciones.

La excepción previa de “inexistencia del demandante o del demandado” establecida en el numeral 3° del artículo 100 del C. G. del P.,

tiene su fundamento en determinar que se esté dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 54, ídem, esto es, que quien comparezca al proceso tenga la capacidad para serlo y exista.

Por su parte, la excepción previa de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” establecida en el numeral 7° del artículo 100 del C. G. del P., como su nombre lo indica, refiere a aquellos casos en los que debiéndose dar a una demanda un determinado trámite procesal, se le otorgó otro totalmente diferente al establecido por la Ley.

Ahora bien. Frente a los argumentos expuestos por la mandataria judicial, sea lo primero precisar que el derecho de acción en esta clase de escenarios donde lo que se busca es la ejecución de un título valor, es decir, el ejercicio de la acción cambiaria de que tratan el artículo 780 y subsiguientes del Código de Comercio, es meramente facultativo del extremo actor, quien como legítimo tenedor del mismo, frente a la falta de pago voluntario del obligado cambiario, decide acudir al aparato jurisdiccional o no para ejecutarlo y, cuando así lo hace, éste puede ejercer su derecho contra cualquiera de los suscriptores del título valor que no hayan cumplido con su responsabilidad, siendo discrecional el hacerlo contra todos o algunos.

Por lo anterior, es claro que no es dable señalar que en este caso se configure la excepción de inexistencia del demandado por no haberse vinculado como parte demandada al señor BELISARIO CHARRIA URIBE, ya que dicha interpretación además de alejarse del espíritu de la norma, no es aplicable a esta clase de procesos.

Aclarado lo anterior, sea lo segundo señalar que, cuando un obligado cambiario respalda su compromiso con una garantía real, esto conlleva a que procesalmente la acción a ejercitar por el legítimo tenedor, cuando hay incumplimiento por parte del obligado, vaya en consonancia con el derecho adquirido, es decir, que ya no se trata de una acción meramente personal, sino que se trata de una acción hipotecaria.

Por tanto, observándose en el presente que el título valor letra de cambio que acompaña la demanda, fue respaldado por una Hipoteca Abierta, sin ninguna limitación respecto a la cuantía y que tanto demandante como demandado son acreedor y obligada, tanto en el título valor como en el instrumento público anexo a la demanda, no cabe duda que la acción ejecutada y el trámite aquí otorgado, esto es, el de un proceso Ejecutivo para La Efectividad de la Garantía Real, establecido en el artículo 468 y subsiguientes del C. G. del P., es el adecuado según el título complejo allegado con la demanda.

Así las cosas, no hay lugar a declarar configurada tampoco la excepción previa de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, propuesta por la apoderada de la demandada.

Cabe aclararle a la mandataria, que el proceso “Ejecutivo Singular” era propio del Código de Procedimiento Civil y que desde el año 2012 nos encontramos en vigencia del Código General del Proceso, el cual ya no comprende dicha clasificación.

De otra parte, en cuanto a los argumentos que respecto a la cuantía señala la apoderada, se tiene que, si bien se evidencia, en la parte motiva del mandamiento de pago que por error se señaló que el presente se trataba de un proceso de mínima cuantía, en el numeral primero del resuelve se estableció la cuantía correcta y, dicho lapsus, no es un yerro que lleve a dejar sin efecto el mandamiento de pago, pues como la apoderada misma lo expresa, por el valor mismo de la orden de rigor se extrae que se trató de un yerro, que si bien se ha de aclarar en la parte resolutive de esta providencia, no da lugar a revocar el auto. Aunado a ello, no afecta para nada el ejercicio de la defensa porque en razón de los términos para ejercer medios de defensa, se le hayan disminuido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR las Excepciones Previas de “inexistencia del demandante o del demandado” y “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, presentadas por la apoderada judicial de la demandada, dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, incoado por el señor **ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la señora **LUZ MARINA GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse causado.

TERCERO: Conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, **SE ACLARA** que el presente proceso es de menor cuantía.

N O T I F Í Q U E S E

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado N° **091** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de septiembre de 2020**

La Secretaria

Firmado Por:

**WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198f9c3da6fcff0f7b4de54130dabb3c08afe9206f95708ba4165adb8e255fd1**
Documento generado en 14/09/2020 12:56:30 p.m.